



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta que dentro del presente asunto, se han surtido en debida forma las notificaciones a las partes demandadas dentro del presente asunto, encontrándose vencidos los términos para dar contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **OSCAR ORLANDO RIVERA MOLINA**. Secretario

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159**

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2019-00016**  
Demandante: EVELIO RAMIRO OBANDO LOPEZ  
Demandado: FRANCO ELIAS OBANDO Y OTROS

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procede a la revisión de los escritos de contestación a la demanda aportados en el asunto de la referencia por cada una de las partes demandadas en el proceso, haciéndose por cada una las siguientes consideraciones:

**1. Respecto de la contestación a la demanda del curador ad litem de los herederos del señor LUIS GERARDO LÓPEZ:**

Revisado el escrito de contestación aportado por el curador ad litem de los herederos del señor Luis Gerardo López, en calidad de demandados, se observa que el mismo reúne los requisitos contenidos en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., por lo que este despacho tendrá por contestada la demanda.

**2. Respecto de la contestación a la demanda de los señores FRANCO ELÍAS OBANDO, MAURO ARTURO LÓPEZ y JULIO LÓPEZ:**

Del escrito de contestación allegado en término por el apoderado judicial de los demandados antes citados, se observa que los mismos no satisfacen los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

A su vez, establece el artículo 31 del mismo compendio normativo que:

*“La contestación de la demanda contendrá:*

*(...)*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre **cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se **admiten**, los que se **niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

*(...).*

*4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

*(...)”.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las contestaciones bajo examen, en primer lugar, no hacen un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los **HECHOS DE LA DEMANDA**, tal como lo tipifica la norma mencionada. Al contrario, se observa que, en un mismo párrafo, agrupa los hechos del **18 al 22** y se refiere a ellos de forma general. En materia laboral, no es aceptable respuestas evasivas o generales cuando se refieren a los hechos, pues esto impide de alguna forma el desarrollo del proceso y pone en duda los derechos impetrados en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda. Así las cosas, es necesario que la parte pasiva, emita respuesta separada, precisa y concreta de cada hecho planteado por el actor.

Por otra parte, se debe precisar que es deber de los demandados enunciar en su contestación los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, situación que se extraña en este asunto, siendo pertinente indicar que la contestación de la demanda requiere de una fundamentación jurídica que la respalde, y sea un apoyo de sus razones y argumentos de su defensa, aclarando además, que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Así las cosas, los demandados FRANCO ELÍAS OBANDO, MAURO ARTURO LÓPEZ y JULIO LÓPEZ, deberán corregir el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

**3. Respecto de la contestación a la demanda del señor LUIS HORACIO OBANDO LÓPEZ:**

Se tiene que el día 13 de mayo de 2019, se notificó personalmente el señor LUIS HORACIO OBANDO LÓPEZ, teniendo a partir de ese momento el término de diez (10) días siguientes para presentar la contestación. Dicho término se venció el día 27 del mismo mes y año, sin que presentará memorial de contestación alguno, por lo cual, se tendrá como no contestada la demanda.

**4. Respecto de la contestación a la demanda del señor JAIME DANILO OBANDO LOPEZ:**

Se tiene que el día 13 de mayo de 2019, se notificó personalmente el señor JAIME DANILO OBANDO LOPEZ, teniendo a partir de ese momento el término de diez (10) días siguientes para presentar la contestación. Dicho término se venció el día 27 del mismo mes y año, sin que presentará memorial de contestación alguno, por lo cual, se tendrá como no contestada la demanda.

**5. Respecto de la contestación a la demanda de los herederos de la señora DIGNA ALEJANDRA LOPEZ OBANDO y de la señora NIBIA YANIRA OBANDO:**

Se tiene que el día 23 de mayo de 2019, se notificó personalmente el apoderado judicial de los herederos de la señora Digna Alejandra López Obando y de la demandada Nibia Yanira Obando, teniendo a partir de ese momento el término de diez (10) días siguientes para presentar la contestación. Dicho término feneció el 7 de junio del mismo año.

Se observa en el plenario, que la apoderada judicial de las partes precitadas, radicó la contestación de la demanda, el día 25 de junio de 2019, es decir, por fuera del término dispuesto, tendiendo entonces que la misma fue presentada de forma extemporánea, lo que da lugar a no ser tenida en cuenta por esta judicatura dentro del trámite del presente asunto.

**6. Respecto de la contestación a la demanda del curador ad litem de los herederos de la señora LAURA OFELIA LÓPEZ:**

Se puede denotar en el expediente que el abogado Gustavo Valencia Osorio, se posesionó como curador ad litem de los herederos de la señora Laura Ofelia López, en calidad de demandados, el día 1 de noviembre de 2019, contando con el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda, es decir, hasta el día 19 del mismo mes y año.

No obstante, una vez transcurrido el término dispuesto, el curador ad litem de los demandados, no radicó en el despacho replica a la demanda, por lo tanto, como consecuencia de lo anterior, se tendrá como no contestada.

Igualmente, conforme la actitud negligente del profesional en derecho antes señalado, este despacho procederá a compulsarle copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a efectos de que se estudie sus actuaciones, toda vez que las consecuencias de no contestar a la demanda, pueden ir en detrimento de los derechos de sus representados dentro del proceso.

**7. Respecto de la contestación a la demanda de la señora RUTH ELY MENA LÓPEZ:**

Del escrito de contestación allegado en término por la apoderada judicial de la demandada Ruth Eli Mena López, se observa que el mismo no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

A su vez, establece el artículo 31 del mismo compendio normativo que:

*“La contestación de la demanda contendrá:*

*(...)*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre **cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se **admiten**, los que se **niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

*(...).*

*4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

*(...)”.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las contestaciones bajo examen, en primer lugar, no hacen un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los **HECHOS DE LA DEMANDA**, tal como lo tipifica la norma mencionada. Al contrario, se observa que, en un mismo párrafo, agrupa todos los hechos y se refiere a ellos de forma general. En materia laboral, no es aceptable respuestas evasivas o generales cuando se refieren a los hechos, pues esto impide de alguna forma el desarrollo del proceso y pone en duda los derechos impetrados en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, es necesario que la parte pasiva, emita respuesta separada, precisa y concreta de cada uno de los hechos planteados por el actor, so pena de tener por no contestada la demanda.

**8. Respecto de la contestación a la demanda del curador ad litem del señor MILTON ÁLVARO MENA LÓPEZ:**

Revisado el escrito de contestación aportado por la curadora ad litem del demandado Milton Álvaro Mena López, se observa que el mismo reúne los requisitos contenidos en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., por lo que este despacho tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de los señores FRANCO ELÍAS OBANDO, MAURO ARTURO LÓPEZ y JULIO LÓPEZ, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la señora RUTH ELY MENA LÓPEZ, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO: TENER** por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de los herederos del señor LUIS GERARDO LOPEZ, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del señor MILTON ALVARO MENA LOPEZ, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la contestación a la demanda por parte de los herederos de la señora DIGNA ALEJANDRA LOPEZ OBANDO y de la demandada NIBIA YANIRA OBANDO, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea.

**SEXTO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del señor JAIME DANILO OBANDO LOPEZ, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del señor LUIS HORACIO OBANDO LOPEZ, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de los herederos de la señora LAURA OFELIA LOPEZ, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: COMPULSAR** copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.059 de Bogotá, T.P. 130.403, *curador ad litem* de los herederos indeterminados de la señora LAURA OFELIA LOPEZ, dentro del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO:** Remitir a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, las piezas procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ**  
**JUEZ**

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL                                      |
| <u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>       |
| NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS |
| HOY, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020                      |

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04778e3274dfeed4be301e76f1313b9411e2f1d6f6fa39add61790897ab5b7b**

Documento generado en 31/08/2020 07:30:26 p.m.